PROYECTO PROVINCIAS UNIDAS DE VENEZUELA

CONSTITUCIÓN FEDERAL

PARA LOS

ESTADOS DE VENEZUELA

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

DOCUMENTO ORIGINAL RECUPERADO

por equipo Provincias Unidas

CARACAS, 1812

Recuperación y compilación digital

Edición de referencia documental

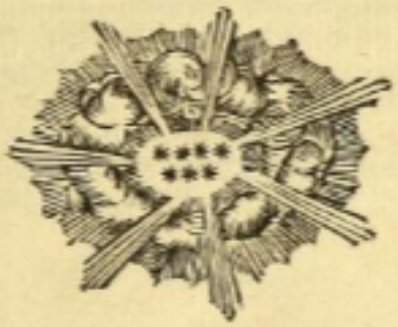
CONSTITUCION

FEDERAL,

PARA LOS

ESTADOS DE VENEZUELA,

Hecha por los Representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barínas, de Barcelona, de Truxillo, y de Carácas, reunidos en Congreso General.



CARACAS.

En la imprenta de Juan Baillio, impresor del Supremo Congreso de los Estados-Unidos de Venezuela.

Año segundo de la Independencia — 1812. —

CONSTITUCION FEDERAL,

PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA,

Hecha por los Representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barínas, de Barcelona, de Truxillo, y de Carácas, reunidos en Congreso General.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO.

Nos el Pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra Soberanía, y deseando establecer entre nosotros la mejor administracion de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en comun à la defensa exterior, sostener nuestra Libertad é Independencia política, conservar pura é ilesa la sagrada religion de nuestros mayores, asegurar perpetuamente à nuestra posteridad el goce de estos bienes, y estrecharnos mutuamente con la mas inalterable union, y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitucion, por la qual se han de gobernar y administrar estos Estados.

Preliminar.

Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la Autoridad general de la Confederacion.

En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado à la Autoridad general de la Confederacion, conservará cada una de las Provincias que la componen, su Soberanía, Libertad, é Independencia: en uso de ellas, tendran el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administracion territorial, baxo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprehendidas en esta Constitucion, ni se opongan, ó perjudiquen à los Pactos Federativos que por ella se establecen. Del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios

que por division del actual, ó por agregacion á él, vengan á ser parte de esta Confederacion quando el Congreso General reunido les declare la representacion de tales, ó la obtengan por aquella via, y forma que él establezca para las occurrencias de esta clase quando no se halle reunido.

Hacer efectiva la mutua garantia y seguridad que se prestan entre sí los Estados, para conservar su libertad civil, su independencia politica, y su culto religioso, es la primera, y la mas sagrada de las facultades de la Confederacion, en quien reside exclusivamente la Representacion Nacional. Por ella está encargada de las relaciones estrangeras, — de la defensa comun y general de los Estados Confederados, — de conservar la paz pública contra las commociones internas, ó los ataques exteriores, — de arreglar el comercio exterior, y él de los Estados entre sí, — de levantar y mantener Exercitos, quando sean necesarios para mantener la libertad, integridad, é independencia de la Nacion, — de construir, y equipar Baxeles de guerra, — de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demas Naciones, — de declararles la guerra, y hacer la paz, — de imponer las contribuciones indispensables para estos fines, ú otros convenientes à la seguridad, tranquilidad, y felicidad comun, con plena y absoluta autoridad para establecer las Leyes generales de la union, juzgar, y hacer executar quanto por ellas quede resuelto y determinado.

El exercicio de esta autoridad confiada à la Confederacion no podrá jamàs hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Executivo, y Judicial, y confiado á distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren nombrados para exercerlas se sugetarán inviolablemente al modo, y reglas que en esta constitucion se les prescriben para el cumplimiento, y desempeño de sus destinos.

CAPITULO PRIMERO.

De la Religion.

1. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es tambien la del Estado, y la única, y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su proteccion, conservacion, pureza, é inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representacion nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederacion, ningun otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria á la de Jesu-Christo.

2. Las relaciones que en conseqüencia del nuevo órden politico deben entablarse entre Venezuela, y la Silla Apostólica, serán tambien peculiares á la Confederacion, como igualmente las que deban promoverse con los actuales Prelados Diocesanos, mientras no se logre el acceso directo à la autoridad Pontificia.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

Division, límites, y funciones de este Poder.

3. EL Congreso general de Venezuela, estará dividido en una Cámara de Representantes, y un Senado, á cuyos dos Cuerpos se confia todo el Poder legislativo, establecido por la presente Constitucion.

4. EN qualquiera de los dos podrán tener principio las leyes; y cada uno respectivamente podrá proponer al otro reparos, alteraciones, ó adicciones, ó rehusar á la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

5. SOLO las leyes sobre contribuciones, tasas é impuestos, están exceptuadas de esta regla. Estas no pueden tener principio sino en la Cámara de Representantes, quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas, ó rehusarlas.

6. QUANDO el proyecto de ley haya sido admitido conforme á las reglas de debate que se hayan prescripto estas Cámaras, sufrirá tres discuciones en sesiones distintas con el intervalo de un dia á lo ménos entre cada una, sin lo qual no podrá pasarse á deliberar sobre él.

7. LAS proposiciones urgentes están exceptuadas de estos trámites; pero para ello debe discutirse, y declararse previamente la urgencia en cada una de las Cámaras.

8. NINGUNA proposicion rechazada por una de ellas podrá repetirse hasta despues de un año; pero podrán hacerse otras que contengan parte de las rechazadas.

9. NINGUN proyecto de ley, ó proposicion constitucionalmente aceptado, discutido, y deliberado en ambas Camaras, podrá tenerse por Ley del Estado, hasta que presentado al Cuerpo Executivo sea firmado por él. Si no lo hiciere, enviará el proyecto con sus reparos á la Camara, donde hubiere tenido su iniciativa; y en esta se tomará razon integra de los reparos en el registro de sus sesiones, y se pasará á exáminar de nuevo la materia; que resultando segunda vez aprobada por la pluralidad de dos terceras partes, pasará baxo iguales trámites á la otra Camara, y obtenida en ella igual aprobacion, tendrá desde entónces el proyecto fuerza de Ley. En todos estos casos se expresarán los votos de las Camaras por *si* ó *no*, quedando registrados los nombres de los que votaron en *pro*, ó en *contra*.

10. SI el Cuerpo Executivo no volviese el proyecto á la Camara de su orígen dentro del término de diez dias contados desde su recibo, con exclusion de los feriados, tendrá fuerza de Ley, y deberá ser promulgada como tal constitucional-

mente; pero si por emplazamiento, suspension, ó receso del Congreso, no pudiese volver à él el proyecto àntes del término señalado, quedará sin efecto, á ménos que el Poder Executivo no resuelva aprobarlo sin reparos, ó adiciones; pero en caso de ponerlas, podrá presentarse el proyecto con ellas á las Camaras en la inmediata Asamblea siguiente á la expiracion del plazo.

11. Las demas resoluciones, decretos, dictamenes, y actas de las Camaras (excepto las de emplazamiento) deberan tambien pasarse al Poder Executivo para su conformidad ántes de tener efecto. En el caso de que este no se conforme, volverán à seguir los tramites prescriptos para las leyes; y siendo de nuevo confirmados como ellas, deberán llevarse á execucion. Las leyes, decretos, dictamenes, actas, y resoluciones urgentes están tambien sujetas á esta regla; pero el Poder Executivo debe poner sus reparos sobre la urgencia y sobre lo substancial de la misma ley simultaneamente dentro de dos dias despues de su recibo, y no haciendolo se tendrán como aprobadas por él.

12. La fórmula de redaccion con que han de pasar las leyes, actos, decretos y resoluciones de una à otra Cámara, y al Poder Executivo, será un preámbulo que contenga: El dia de la sesion en que se discutió en cada Cámara la materia: la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia quando la haya; y la exposicion de las razones y fundamentos que han motivado la resolucion. Quando se omita algunos de estos requisitos, deberá volverse el acto dentro de dos dias à la Cámara donde se note la omision, ó à la del orígen si hubiere ocurrido en ambas.

13. Estos requisitos no acompañarán á la ley en su promulgacion: ella saldrá entónces redactada clara, sencilla, precisa y uniformemente, sin otra cosa que un membrete que explique su contenido con la nominacion de ley, acto, ó decreto, y lo dispositivo de la misma ley, baxo la fórmula de estilo siguiente: *El Senado, y la Cámara de Representantes de los Estados-Unidos de Venezuela, juntos en Congreso, decretan*: y en seguida la parte dispositiva de la ley, acto, ó decreto, Estas fórmulas podrán variarse si las circunstancias y la conformidad de los pueblos que se agreguen à esta confederacion, lo creyesen necesario.

Seccion segunda.

Eleccion de la Cámara de Representantes.

14. Los que compongan la Cámara de Representantes deben ser nombrados por los electores populares de cada Provincia para servir por quatro años este encargo; y el número total respectivo se renovará cada dos por mitad, sin que ninguno de ellos pueda ser reelegido inmediatamente.

15. Nadie podrá ser elegido ántes de la edad de veinticinco años: si no ha sido por cinco inmediatamente ántes de la eleccion ciudadano de la Confederacion de Venezuela; y si no goza en ella una propiedad de qualquiera clase.

16. La condicion de domicilio y residencia requerida aquí para los Representantes, no excluye à los que hayan estado ausentes en servicio del Estado, ni à los que hayan permanecido fuera de él con permiso del Gobierno en asuntos propios, con tal que su ausencia no haya pasado de tres años, ni à los naturales del territorio de Venezuela, que habiendo estado fuera de él, se hubiesen restituido y hallado presentes à la declaratoria de su absoluta Independencia, y la hubiesen reconocido y jurado.

17. La poblacion de las Provincias será la que determine el número de los Representantes que les corresponda, en razon de uno por cada veinte mil almas de todas condiciones, sexôs y edades. Por ahora servirá para el cómputo el censo civil practicado últimamente, que en lo sucesivo se renovará cada cinco años; y si hechas las divisiones de veinte mil, resultare algun residuo que pase de diez mil, habrá por él un Representante mas.

18. Esta proporcion de uno por veinte mil, continuará siendo la regla de la representacion, hasta que el número de los Representantes llegue à sesenta; y aunque se aumentase la poblacion, no se aumentará por eso el número, sino se elevará la proporcion hasta que corresponda un Representante à cada treinta mil almas. En este estado continuará la proporcion de uno por treinta mil, hasta que lleguen à ciento los Representantes; y entónces como en el caso anterior, se elevarà la proporcion à quarenta mil por uno, hasta que lleguen à docientos por el aumento progresivo de la poblacion, en cuyo caso se procederá de modo que la regla de proporcion no suba de uno por cincuenta mil almas.

19. Quando por muerte, renuncia, ú otra causa vacare alguna plaza de Representante, entrará à servirla el que en las últimas elecciones hubiese obtenido la segunda mayoría de votos, y se considerará nombrado por el tiempo que falte al primero. Si este fuese ménos de un año, no se le contará como obstáculo para poder ser elegido en las inmediatas elecciones.

20. Estas se executarán con uniformidad en todo el territorio de la Confederacion, procediendo para ello del modo siguiente:

21. El dia primero de Noviembre de cada dos años, se reunirán los sufragantes entodas las parroquias del Estado, para elegir libre y espontaneamente los electores parroquiales que han de nombrar el Representante ó Representantes que correspondan aquel biennio à su Provincia.

22. A cada mil almas de poblacion, y à cada Parroquia, aunque no llegue à este número, se dará un elector; luego que estén nombrados se disolverá la Congregacion parroquial: y los Electores se hallarán reunidos indefectiblemente el quince de Noviembre en la Ciudad ó Villa que fuere cabeza del Partido capitular, para nombrar los Representantes.

23. El resultado de la Congregacion electoral, se remitirá por ahora inmediatamente al Gobierno provincial; y quando este se reforme popularmente, al Presidente del Senado, ó primera Cámara del Cuerpo legislativo de ella, que en todas deberá hallarse reunido en los primeros dias de Diciembre.

24. El Gefe del Gobierno actual, ó el Presidente del Senado quando lo haya, abrirá à presencia de la Legislatura provincial que se hallará reunida, las votaciones que se remitan de los Partidos para contar los votos. Se tendrán elegidos para Representantes los que hayan reunido à su favor la mayoría del número total de los Electores nombrados; y en caso de igualdad de mayoría entre dos ó mas personas, elegirá entre ellos la Legislatura; pero si ninguna llegase à reunir la mitad, la Legislatura entónces escogera de los que hayan tenido mas votos, un número triple, ó doble si fuere preciso de los Representantes que toquen à su Provincia, para elegir entre estos los que deban serlo. Para esta eleccion podrá atenderse à qualquiera especie de mayoria, añadiendo á los votos de la Legislatura los que cada uno hubiese obtenido desde las Congregaciones electorales de las cabezas de partido. En caso de igualdad en la última eleccion de la Legislatura, decidirá el voto del Presidente.

25. Mientras no se organizan constitucional y uniformemente las Legislaturas de las Provincias, podrán hacer sus Gobiernos actuales lo prevenido anteriormente, juntandose en un lugar determinado todos sus miembros en union de las Municipalidades de la Capital, y doce personas de arraigo conocido elegidas previamente por las mismas Municipalidades.

26. Todo hombre libre tendrà derecho de sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si á esta calidad añade la de ser Ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia ó Pueblo donde sufraga: si fuere mayor de veintiun años, siendo soltero, ó menor siendo casado, y velado, y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las Capitales de Provincia siendo soltero, y de quatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan á la muger, ó de quatrocientos en las demas poblaciones en el primer caso, y docientos en el segundo: ó si tubiere grado, ú aprobacion pública en una ciencia, ó arte liberal, ó mecanica: ó si fuere propietario, ó arrendador de tierras, para sementeras, ó ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero, ú casado.

27. Seran excluidos de este derecho los dementes, los sordomudos, los fallidos, los deudores á caudales publicos con plazo cumplido, los extrangeros, los transeuntes, los vagos publicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la Ley, los que tengan causa criminal de gravedad abierta, y los que siendo casados no vivan con sus mugeres, sin motivo legal.

28. Ademas de las qualidades referidas para los sufragantes parroquiasles, deben los que han de tener voto en las Congregaciones electorales, ser vecinos del partido Capitular donde votaren, y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la

la Capital de Caracas, siendo soltero, y de quatro mil siendo casados, cuya propiedad será en las demas Capitales, Ciudades, y Villas de quatro mil siendo soltero, y tres mil siendo casado.

29. TAMBIEN se conceden los mismos derechos á los Empleados públicos con sueldo del Estado, con tal que este sea de trecientos pesos anuales para votar en las Congregaciones parroquiales, y de mil para los Electores capitulares. Pero todos ellos están inhabiles para ser miembros de la Camara de Representantes, mientras no renuncien al exercicio de sus empleos, y al goce de sus respectivos sueldos por todo el tiempo que dure la representacion.

30. Es un derecho exclusivo y propio de las respectivas Municipalidades, el convocar conforme á la Constitucion las Asambleas primarias y electorales, y todas las demas que resolviere el Gobierno de su Provincia.

31. QUALQUIERA de sus miembros, ó de los Jueces, y personas notables de los Pueblos de su distrito podrán ser autorizados por ellas para presidir y concluir las Asambleas parroquiales; pero las Electorales las presidirá uno de los Alcades, y las autorizará el Escribano municipal.

32. SI hubiese por parte de las Municipalidades omision en hacer oportunamente estas convocatorias, podrán los Ciudadanos reunirse espontaneamente en los dias señalados por la Constitucion para ellas, y hacer con órden, tranquilidad, y moderacion lo que no hubiese hecho el Cuerpo Municipal, hasta comunicar despues de disueltas las Congregaciones el resultado al Gobierno Provincial respectivo.

33. EL uso de esta facultad, tanto por parte de las Municipalidades, como de los Ciudadanos, fuera de los casos y tiempos prevenidos en esta Constitucion, será un atentado contra la seguridad pública, y una traicion á las leyes del Estado; y nunca pasarán las funciones de estas Congregaciones del nombramiento de Electores, ó Representantes del Congreso General, ó Legislatura Provincial respectiva, sin tratar en manera alguna de otra cosa que no prevenga la Constitucion.

34. LAS calificaciones de propiedad serán peculiares á las respectivas Municipalidades que llevarán permanentemente un registro civil de los Ciudadanos aptos para votar en las Congregaciones parroquiales, y electorales de su partido, en la forma que estableciere la respectiva Constitucion Provincial.

35. LA falta actual que hay del registro civil ordenado por el artículo anterior para establecer las calificaciones de los Ciudadanos, podrá suplirse autorizando los Cabildos á los mismos que nombren para presidir las Asambleas primarias, ó parroquiales para formar un censo en cada Parroquia con vista del último formado para el actual Congreso, y del Eclesiastico autorizado por el Cura, ó su

Teniente, y quatro vecinos honrados, padres de familia, y propietarios del Pueblo, que baxo juramento testifiquen tener los comprehendidos en el censo las calidades requeridas para ser sufragantes, ó electores.

35. Obtenida por este medio la poblacion total de la Parroquia, se sabrà el Elector, ó Electores que le correspondan, y se formará una lista por ella de los Ciudadanos que resulten con derecho á sufragio, y otra de los que estén habiles para ser Electores en la Congregacion capitular.

37. Estas tres listas se llevarán por el comisionado á la Asamblea primaria ó parroquial, para que los sufragantes con conocimiento de ella procedan á nombrar de los de la última lista el Elector, ó Electores que correspondan á aquella Parroquia.

38. Verificado esto se presentarà todo ello por el comisionado al Cuerpo Municipal del partido, para que sirva á formar el registro civil provisional, mientras por el Congreso no se establezca otra formula.

39. El acto de eleccion parroquial y electoral serà, público como es propio de un Pueblo libre y virtuoso, y en él se procederá del modo siguiente.

40. Los Electores primarios, ò sufragantes parroquiales llevarán sus votos en persona por escrito, ó de palabra al Alcalde de quartel, ó Juez que se nombrare dentro del término de ocho dias, desde aquel en que se abriese la eleccion; y en el primero de Noviembre se procederá al escrutinio ante el mismo Juez con seis personas respetables de la Parroquia, á cuyas puertas se fixará la votacion, y su resultado.

41. En las Congregaciones electorales dará su voto cada Elector en un billete firmado, ó en secreto á la voz al Presidente de la Congregacion que lo hará escribir en el acto por el Secretario à presencia de dos testigos. Reunidos los votos en secreto, se practicará en público el escrutinio, formando lista por órden alfabetico, y se leerán luego en voz alta los votos con el nombre de cada Elector.

42. Las dudas, ó dificultades que se susciten en las Asambleas primarias y electorales sobre qualidades ó formas, se decidirán en las primeras por el Presidente y sus asociados, y en las segundas por la misma Congregacion; pero de ambas podrá apelarse en último recurso á la Legislatura provincial, sin que entre tanto se suspenda por eso el efecto de la eleccion respectiva.

43. La Camara de Representantes al principiar sus Sesiones elegira para el tiempo que duraren estas, un Presidente y Vice-Presidente de sus miembros que podrá mudar en caso de prorroga, ó convocacion extraordinaria; tambien nombrará fuera de su seno el Secretario, y demas Oficiales que juzgue necesarios

para el desempeño de sus trabajos, siendo de su autoridad la asignacion de sueldos, ó gratificaciones de los referidos empleados.

44. Todos los empleados de la Confederacion están sujetos á la inspeccion de la Camara de Representantes en el desempeño de sus funciones, y por ella serán acusados ante el Senado de todos los casos de traicion, colusion, ó malversacion, y este admitirá, oirá, rechazará, y juzgará estas acusaciones, sin que puedan someterse à su juicio por otro órgano que el de la Camara, á quien toca exclusivamente este derecho.

Seccion tercera.

Eleccion de los Senadores.

45. El Senado de la Confederacion lo compondrá por ahora un número de individuos, cuya proporcion no pasará de la tercera, ni será ménos de la quinta parte del número de los Representantes: quando estos pasen de ciento, estará la proporcion de aquellos entre la quarta, y la quinta parte; y quando de docientos, entre la quinta, y la sexta.

46. Este cálculo indica al presente que debe haber de cada Provincia un Senador por cada setenta mil almas de todas condiciones, sexôs, y edades con arreglo à los censos que rigen; pero siempre nombrará uno la que no llegue al número señalado, y otro la que deducida la quota, ó quotas de setenta mil, tenga un residuo de treinta mil almas.

47. El término de las funciones de Senador será el de seis años, y cada dos se renovará el Cuerpo por terceras partes, siendo los primeros á quienes toque este turno á los dos años de la primera reunion, los de las Provincias que hubieren dado mayor número, y así sucesivamente, de modo que ninguno pase de los seis años asignados.

48. La eleccion originaria y sucesiva en los años de turno, se hará por la Legislatura provincial, segun la forma que ellas se prescriban; pero con las condiciones de que:

49. Para ser Senador ha de tener el elegido treinta años de edad: diez años de ciudadano avecindado en el territorio de Venezuela inmediatamente ántes de la eleccion con las excepciones comprehendidas en el paragrafo diesiseis, y ha de gozar en él una propiedad de seis mil pesos.

50. El Senado elegirá fuera de su seno un Secretario, y los demas Oficiales y empleados que necesite, siendo privativa al mismo Cuerpo la asignacion de sueldos, acensos, y gratificaciones de estos empleados, y tambien un Presidente y Vice, como previene el parrafo 43 para los Representantes.

51. Quando vacare alguna plaza de Senador por muerte, renuncia, ú otra

causa durante el receso de la Legislatura provincial á que corresponda la vacante, el Poder Executivo de ella podrá nombrar interinamente quien la sirva hasta la proxima reunion de la Legislatura, en que habrá de proverse en propiedad.

Seccion quarta.

Funciones y facultades del Senado.

52. El Senado tiene todo el poder natural, é incidente de una Corte de Justicia para admitir, oir, juzgar, y sentenciar á qualesquiera de los empleados principales en servicio de la Confederacion, acusados por la Camara de Representantes de felonía, mala conducta, usurpacion ò corrupcion en el uso de sus funciones, arreglandose á la evidencia, y à la justicia en estos procedimientos, y prestando para ello un juramento especial sobre los Evangelios ántes de empezar la actuacion.

53. Tambien podrá juzgar, y sentenciar à qualquiera otro de los empleados inferiores, quando instruido de sus faltas, ó delitos advierta omision en sus respectivos Gefes para hacerlo, precediendo siempre la acusacion de la Camara.

54. Inmediatamente pasará al acusado copia legal de la acusacion, y le señalará tiempo, y lugar para evaquar el juicio, sirviendose para esto del Ministro, ò comisionado que tenga á bien elegir, y teniendo consideracion á la distancia en que resida el acusado, y á la naturaleza del juicio que va á sufrir.

55. Luego que haya tenido su efecto la citacion, y emplazamiento del Senado compareciendo en fuerza de ella el acusado, se le oirán libremente las pruebas y testigos que presentare, y la defensa que hiciere por sí, ó por Letrado; pero si por renuencia, ú omision dexare de comparecer, exâminará el Senado los cargos, y pruebas, que haya contra él, y pronunciará un juicio tan válido y efectivo, como si el acusado hubiese comparecido, y respuesto á la acusacion.

56. En estos juicios, si no hubiese Letrado en el Cuerpo del Senado, deberá este citar para que dirija el juicio á alguno de los Ministros de la Alta Corte de Justicia, ú á otro Letrado de crédito que merezca su confianza, á los quales solo se concederá voto consultativo en la materia.

57. Para que puedan tener efecto, y validacion, las sentencias pronunciadas por el Senado en estos juicios, han de concurrir precisamente á ellas las dos terceras partes de los votos de los Senadores que se hallaren presentes en el número necesario para formar sesion constitucionalmente.

58. Estas sentencias no tendrán otro efecto que el de deponer al acusado de su empleo, en fuerza de la verdad conocida por averiguacion previa, declarandolo

incapaz de obtener cargo honorífico, ò lucrativo en la Confederacion, sin que esto lo releve de ser ulteriormente perseguido, juzgado, y sentenciado por los competentes Tribunales de Justicia

Seccion quinta.

Funciones económicas, y prerogativas comunes á ambas Cámaras.

59. La calificacion de elecciones, calidades, y admision de sus respectivos miembros, será del resorte privativo de cada Cámara, como igualmente la resolucion de las dudas que sobre esto puedan ocurrir. Del mismo modo podrán fixar el número constitucional para las sesiones, que nunca podrá ser ménos de las dos terceras partes; y en todo caso el número existente, aunque sea menor, podrá compeler á los que falten á reunirse baxo las penas que ellas establecieren.

60. El Presidente de cada una de las Cámaras será siempre el conducto por donde se verifiquen tanto estas medidas coactivas, como las demas convocaciones extraordinarias que constitucionalmente exijan las circunstancias.

61. El proceder de cada Cámara en sus sesiones, debates, y deliberaciones será establecido por ellas mismas, y baxo estas reglas podrá castigar á qualquiera de sus miembros que las infrija, ò que de otra manera se haga culpable con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, quando reunidas las dos terceras partes de sus miembros, lo decida la unanimidad de los dos tercios presentes.

62. Las Camaras gozarán en el lugar de sus sesiones el derecho exclusivo de Policía, y tendrán á sus órdenes inmediatas una guardia nacional capaz de mantener el decoro de su representacion, y el sosiego, órden, y libertad de sus resoluciones.

63. En uso de este derecho podrán tambien castigar con arresto que no exceda de treinta dias á qualquiera individuo que desordenada y vilipendiosamente faltase al respeto en su presencia, ò que amenazare de qualesquier modo atentar contra el Cuerpo, ò contra la persona, ò bienes de alguno de sus individuos durante las sesiones, ó yendo y viniendo á ellas por qualquiera cosa que hubiese dicho, ò hecho en los debates, ó que embarazase, ó perturbase sus deliberaciones, molestando y deteniendo á los Oficiales, ò empleados de las Cámaras en la execucion de sus órdenes, ó que asaltase y detuviese qualquier testigo, ú otra persona citada, y esperada por qualquiera de las dos Cámaras, ó que pusiese en libertad á qualquiera persona detenida por ellas, conociendo, y constandole ser tal.

64. El proceder de cada Cámara constará solemnemente de un Registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; de estas se promulgarán las que no deban permanecer ocultas, segun el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda mocion, ó deliberacion.

65. Ninguna de las dos Cámaras, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra, ni emplazarse ó citarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren las dos sin el mismo consentimiento.

66. Los Representantes y Senadores recibirán por sus servicios la indemnizacion que la ley les señale sobre los fondos comunes de la Confederacion, computandose por el Congreso el tiempo que deben haber invertido en venir de sus domicilios al lugar de la reunion, y restituirse á ellos concluidas las sesiones.

Seccion sexta.

Tiempo, lugar, y duracion de las sesiones legislativas de ambas Cámaras.

67. El dia quince de Enero de cada año se verificará la apertura del Congreso en la ciudad federal que está señalada por ley particular, y que nunca podrá ser la capital de ninguna Provincia, y sus sesiones no podrán exceder del término ordinario de un mes; pero si se creyese necesario prorrogarlas extraordinariamente, deberá preceder una resolucion expresa del Congreso, señalando un término definido que no podra exceder tampoco de otro mes prorrogable del mismo modo; y si ántes de concluirse qualquiera de estos determinados periodos hubiere dado evasion á los negocios que llamaron su atencion, podrá terminar desde luego sus sesiones.

68. Durante estas, podrá tambien disolverse, y emplazarse para otro tiempo y lugar, expresa y previamente designados; y el Poder Executivo no podrá tener otra intervencion en estas resoluciones, sino la de fixar, en caso de discordia entre ambas Cámaras, sobre el tiempo y lugar, un término que no exceda el mayor de la disputa para la reunion en el mismo lugar en que se encontraren entónces.

69. La inmunidad personal de los Representantes y Senadores, en todos los casos, excepto los prevenidos en el párrafo sesenta y uno, y los de traicion ó perturbacion de la paz pública, se reduce á no poder ser aprisionados durante el tiempo que desempeñan sus funciones legislativas, y el que gastarán en venir á ellas ó restituirse á sus domicilios, y no poder ser responsables de sus discursos ú opiniones en otro lugar que en la Cámara en que los hubiesen expresado.

70. Ninguno de ellos durante el tiempo para que ha sido elegido, y aunque no esté en exercicio de sus funciones, podrá aceptar empleos, ni cargo alguno civil que haya sido creado, ó aumentado en sueldos, ó emolumentos durante el tiempo de su autoridad legislativa.

Seccion septima.

Atribuciones especiales del Poder Legislativo.

71. El Congreso tendrá pleno poder y autoridad de levantar y mantener

exercitos para la defensa comun, y disminuirlos oportunamente, — de construir, equipar, y mantener una marina nacional, — de formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno, administracion y disciplina de las referidas tropas de tierra, y mar, — de hacer reunir las milicias de todas las Provincias, ó parte de ellas, quando lo exija la execucion de las leyes de la union, y sea necesario contener las insurrecciones, y repeler las invasiones, — de disponer la organizacion, armamento y disciplina de las referidas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ella que estuviere empleada en servicio del Estado, reservando á las Provincias la nominacion de sus respectivos Oficiales, en la forma que prescribieren sus constituciones particulares, y la facultad de dirigir, citar, y executar por símismas la enseñanza de la disciplina ordenada por el Congreso, — de establecer, y percibir toda suerte de impuestos, derechos, y contribuciones que sean necesarias para sostener los exercitos, y esquadras ; siempre que lo exijan la defensa, y seguridad comun, y el bien general del Estado, con tal que las referidas contribuciones se impongan, y perciban uniformemente en todo el territorio de la Confederacion, — de contraher deudas por medio de empréstito de dinero sobre el crédito del Estado, — de reglar el comercio con las naciones extrangeras, determinando la qüota de sus contribuciones, y la recaudacion, é inversion de sus productos en las exigencias comunes, y para reglar el de las Provincias entresí, — de disponer absolutamente del ramo del tabaco, mó, y chimo, derechos de importacion y exportacion, reglando, y dirigiendo en todas la inversion de los gastos, y la recoleccion de los productos que han de entrar por ahora en la Tesorería nacional, como renta privilegiada de la Confederacion, y la mas propia para servir á la defensa, y seguridad comun, — de acuñar, y batir moneda, determinar su valor, y el de las extrangeras, introducir la de papel si fuere necesario, y fixar uniformemente los pesos, y medidas en toda la extension de la Confederacion, — de arreglar, y establecer las postas, y correos generales del Estado, y asignar la contribucion para ellas, y para designar los grandes caminos, dexando al cargo, y deliberacion de las Provincias las ramificaciones secundarias que faciliten la comunicacion de sus pueblos interiores entre sí, y con las vias generales, — de declarar la guerra y hacer la paz, conceder en todo tiempo patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas de tierra, y de mar ; sea para conocer, y decidir sobre su legalidad, como para determinar el modo con que deben dividirse, y emplearse, — de hacer leyes sobre el modo de juzgar, y castigar las piraterías, y todos los atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes, — de constituir Tribunales interiores, que conozcan de los asuntos propios de la Confederacion en todo el territorio del Estado, baxo la autoridad, y jurisdiccion del Supremo Tribunal de Justicia, y detallar los Agentes subalternos del Poder Executivo en el mismo territorio que no expresare esta Constitucion, — de establecer una forma permanente, y uniforme de naturalizacion en todas las Provincias de la union, y leyes sobre las bancarrotas, — de formar las relativas al castigo de los falsificadores de efectos públicos, y de la moneda corriente del Estado, — de exercer un derecho exclusivo de legislacion en todos los casos, sobre toda suerte de objetos del resorte legislativo, federal, ó provincial en el lugar donde por el consentimiento de los Representantes de los Pueblos que componen, y se unieren á la Confederacion, se determinare fixar en último resorte

la residencia del Gobierno federal,— de exâminar todas las leyes que formasen las Legislaturas provinciales, y exponer su dictámen sobre si se oponen ò no á la autoridad de la Confederacion; y de hacer todas las leyes y ordenanzas que sean necesarias y propias á poner en execucion los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta Constitucion al Gobierno de los Estados-Unidos.

CAPITULO TERCERO.

Del Poder Executivo.

Seccion primera.

De su naturaleza, qualidades, y duracion.

72. El Poder Executivo constitucional de la Confederacion residirá en la Ciudad federal depositado en tres individuos elegidos popularmente, y los que lo fueren deberán tener las qualiqades siguientes.

73. Han de ser nacidos en el continente colombiano ó sus islas (llamado ántes América Española) y han de haber residido en el territorio de la union diez años inmediatamente ántes de ser elegidos con las excepciones prevenidas en el paragrafo diesiseis, sobre residencia y domicilio para los Representantes, debiendo ademas gozar alguna propiedad de qualquiera clase en bienes libres.

74 No están excluidos de la eleccion los nacidos en la Peninsula Española é Islas Canarias, que hallandose en Venezuela al tiempo de su Independencia política, la reconocieron, juraron, y contribuyeron à sostenerla, y que tengan ademas la propiedad y años de residencia prescriptas en el anterior §.

75. La duracion de sus funciones será de quatro años, y al cabo de ellos serán reemplazados los tres individuos del Poder Executivo en la misma forma que ellos fueron elegidos.

Seccion segunda.

Eleccion Del Poder Executivo.

76. Luego que se hallen reunidas el dia quince de Noviembre cada quatro años las Congregaciones electorales que para la eleccion de Representantes designa el paragrafo veintidos, y hayan hecho la de estos, procederán el dia siguiente á dar su voto los mismos Electores por escrito ú de palabra, para los individuos que han de componer el Poder Executivo federal.

77.

77. Cada Elector nombrará tres personas, de las quales una, quando ménos, ha de ser habitante de otra Provincia distinta de la en que vota.

78. Concluida la votacion, verificado el cálculo y escrutinio, y publicado en voz alta como en la eleccion de Representantes, se formarán con distincion las listas de las personas en quienes se hubiere votado para miembros del Poder Executivo con expresion del número de votos que cada uno hubiese obtenido.

79. Estas listas se firmarán, y certificarán por el Presidente, Electores, y Secretario de las respectivas Congregaciones, y se remitirán cerradas, y selladas al Presidente que fuere del Senado de la Confederacion.

80. Luego que este las haya recibido, las abrirá todas à presencia del Senado, y Camara de Representantes, que à este fin se hallarán reunidos en una sala para contar los votos.

81. Las tres personas que hubieren reunido mayor número de votos para miembros del Poder Executivo lo serán, si el tal número compusiese las tres mayorias del número total de los Electores presentes en todas las Congregaciones del Estado; si ninguno hubiese obtenido esta mayoria, se tomarán entónces las nueve personas que hubiesen reunido mayor número de votos, y de ellos escogerá tres por cedulas la Camara de Representantes para componer el Poder Executivo que lo serán aquellas que obtubieren una mayoria de la mitad de los miembros de la Camara que se hallaren presentes à la eleccion.

82. Si ninguno obtubiese esta mayoria escogerá el Senado por cedulas tres de entre las seis personas que hubiesen sacado mas votos en la Camara, y quedarán elegidos los que reunan mayor número en el Senado. Todas estas operaciones de las Camaras se haran tambien quando no los tres, sino uno ú dos, sean los que no hayan obtenido la mayoria absoluta, escogiendose en tales casos el número doble ó triple que está designado para los tres, en su proporcion respectiva.

83. El ascendiente y descendiente en linea recta, los hermanos, el tio, y el sobrino, los primos hermanos, y los aliados por afinidad en los referidos grados, no podrán ser à un mismo tiempo miembros del Poder Executivo: en caso de resultar electos dos parientes en los grados insinuados quedará excluido el que hubiere obtenido menor número de votos; y en caso de igualdad decidirá la suerte la exclusion.

84. El que obtenga en el càlculo de ambas Camaras la mayoría mas inmediata à las tres requeridas para los miembros del Poder Executivo, se tendrá por elegido para Lugar-teniente de este en las ausencias, enfermedades, muerte, renuncia, ò deposicion de alguno de los miembros; y si resultasen dos con igualdad de votos, sorteará la Camara el que haya de quedar en este caso.

85. Quando por alguna de las causas indicadas faltase alguno de los miembros del Poder Executivo, y entrase en su lugar el Teniente de que habla el paragrafo anterior, se entenderá nombrado desde luego para reemplazarle el que hubiese obtenido en las elecciones la inmediata mayoría de votos, que valdrá del mismo modo á los demas en las faltas, y reemplazos succesivos.

Seccion tercera.

Atribuciones del Poder Executivo.

86. El Poder Executivo tendrá en toda la Confederacion el mando supremo de las armas de mar, y tierra, y de las milicias nacionales quando se hallen en servicio de la Nacion.

87. Podra pedir, y deberán darle los principales oficiales del resorte Executivo en todos sus ramos, quantos informes necesitare por escrito, ó de palabra relativos á la buena administracion general del Estado, y desempeño de la confianza respectiva que depositare en los empleados públicos de todas clases.

88. En favor, y amparo de la humanidad podrá perdonar, y mitigar la pena aunque sea capital en los crímenes de Estado, y no en otros; pero debe consultar al Poder Judicial expresandole las razones de conveniencia política que le inducen á ello, y solo podrá tener efecto el perdon, ò conmutacion quando sea favorable el dictámen de los Jueces que hayan actuado en el proceso.

89. Solo en el caso de injusticia evidente, y notoria que irrogue perjuicio irreparable, podrá rechazar, y dexar sin efecto las sentencias que le pese el Poder Judicial; pero quando por solo su dictámen crea que estas son contrarias á la ley, deberá pasar en consulta sus reparos al Senado, quando esté reunido, ó á la comision que él dexará autorizada en su receso para ocurrir à estos casos.

90. El Senado ó sus Delegados en estas consultas, servirán de Jueces, y pronunciarán sobre ellas definitivamente, declarando si tiene lugar ó no la negativa del Poder Executivo à el cumplimiento de la sentencia que deberá executarse en el segundo caso inmediatamente, y en el primero devolverse al Poder Judicial para que asociado con dos miembros mas elegidos por el Senado ó su comision, se vea la causa, y reforme dicha sentencia.

91. Pero si la sentencia hubiese recaido sobre acusacion hecha por la Camara de Representantes, solo podrá el Poder Executivo suspenderlas hasta la proxima reunion del Congreso, á quien solo compete en estos casos el perdon, ó relaxamiento de la pena.

92. Quando una urgente utilidad, y seguridad pública lo exijan, podrá el Poder Executivo decretar, y publicar indultos generales durante el receso del Congreso.

93. Con previo aviso, consejo, y consentimiento del Senado, sancionado por el voto de las dos terceras partes de los Senadores, que se hallaren presentes en número constitucional, podrà el Poder Executivo concluir tratados, y negociaciones con las otras Potencias, ò Estados extraños à esta Confederacion.

94. Baxo las mismas condiciones, y requisitos nombrarà los Embajadores, Enviados, Consules, y Ministros, los Jueces de la Alta Corte de Justicia, y todos los demas Oficiales, y Empleados en el Gobierno del Estado, que no estén expresamente indicados en la Constitucion, ó por alguna Ley establecida, ò que se establezca por el Congreso.

95. Por leyes particulares podrá este descargar al Poder Executivo y al Senado del improbo trabajo de nombrar todos los subalternos del Gobierno, cometiendo su nombramiento à solo el Poder Executivo, á las Cortes de Justicia, ó á los Gefes de los varios ramos de administracion segun lo estimare conveniente.

96. Tambien necesitará el Poder Executivo del previo aviso, consejo, y consentimiento del Senado para conceder grados militares, y otras rerompensas, honorificas compatibles con la naturaleza del Gobierno, aunque sea por acciones de guerra, ú otros servicios importantes; y si estas recompensas fuesen pecuniarias deberà preceder el consentimiento de la Cámara de Representantes para su concesion.

97. Pero durante el receso del Senado, podrá el Poder Executivo proveer por sí solo los empleos que vacasen, concediendolos como en comision hasta la Sesion siguiente, si ántes no se reuniese por acaso el Senado.

98. Por sí solo podrà el Poder Executivo elegir, y nombrar los sujetos que han de servir las Secretarias que el Poder Legislativo haya creido necesarias para el despacho de todos los ramos del Gobierno federal, y nombrará tambien los Oficiales, y empleados en ellas, quando sean ciudadanos de la Confederacion; pero no siendolo deberà consultar y seguir el dictámen, y deliberacion del Senado en semejantes nombramientos.

99. Como consequencia de esta facultad podrá removerlos tambien de sus destinos quando lo juzgue conveniente; pero si esta remocion la hiciere no por faltas, ò crímenes indecorosos, sino por ineptitud, incapacidad ú otros defectos compatibles con la inocencia é integridad, deberá entónces recomendar al Congreso el mérito anterior de estos Empleados, para que sean recompensados é indemnizados competentemente en otros destinos, con utilidad de la Nacion.

Seccion quarta.

Deberes del Poder Executivo.

100. El Poder Executivo conformandose à las leyes y resoluciones que en las

varias ocurrencias le comunique el Congreso, proveerá con todos los recursos del resorte de su autoridad, á la seguridad interior y exterior del Estado, dirigiendo para esto proclamas á los pueblos de lo interior, intimaciones, órdenes, y todo quanto crea conveniente.

101. Aunque por una conseqüencia de estos principios puede hacer una guerra defensiva para repeler qualquier ataque imprevisto, no podrá continuarla sin el consentimiento del Congreso, que convocará inmediatamente, si no se hallare reunido, y nunca podrá sin este consentimiento hacer la guerra fuera del territorio de la Confederacion.

102. Todos los años presentará al Congreso en sus dos Cámaras, una razon circunstanciada del estado de la nacion en sus rentas, gastos y recursos, indicandole las reformas que deban hacerse en los ramos de la administracion pública, y todo lo demas que en general deba tomarse en consideracion por las Cámaras, sin presentarle nunca proyectos de ley, formados ò redactados como tales.

103. En todo tiempo dará tambien á las Cámaras las cuentas, informes, é ilustraciones que por ellas se le pidan, pudiendo reservar las que por entónces no sean de publicar, y en igual caso podrá reservar tambien del conocimiento de la Cámara de Representantes, aquellas negociaciones ò tratados secretos que hubiere entablado con aviso, consejo, y consentimiento del Senado.

104. En toda ocurrencia extraordinaria deberá convocar al Congreso, ò á una de sus Cámaras; y en caso de diferencia entre ellas sobre la época de su emplazamiento, podrá fixarles un término para su reunion, como se previene en el paragrafo 68.

105. Será uno de sus principales deberes velar sobre la exácta, fiel, é inviolable execucion de las leyes; y para esto y qualquiera otra medida del resorte de su autoridad, podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado que estimare conveniente al mejor desempeño de esta importante obligacion.

106. Para los mismos fines, y arreglandose á la forma que prescribiere el Congreso, podrá el Poder Executivo comisionar cerca de los Tribunales y Cortes de justicia de la Confederacion, Agentes ò Delegados para requerirlas sobre la observancia de las formas legales y exácta aplicacion de las leyes ántes de terminarse los juicios, comunicando al Congreso las reformas que crea necesarias, segun el informe de estos comisionados.

107. El Poder Executivo como gefe permanente del Estado, será el que reciba á nombre suyo los Embaxadores y demas Enviados, y Ministros públicos de las naciones extrangeras.

Seccion quinta.

Disposiciones generales relativas al Poder Executivo.

108. Los Poderes Executivos provinciales, ò los Gefes encargados del gobierno de las Provincias, serán en ella los Agentes naturales é inmediatos del Poder Executivo federal, para todo aquello que por el Congreso general no estuviere cometido à Empleados particulares en los ramos de Marina, Exercito, y Hacienda Nacional en los puertos y plazas de las Provincias.

109. Inmediatamente que el Poder Executivo, ò alguno de sus miembros sean acusados y convencidos ante el Senado de traicion, venalidad ò usurpacion, serán desde luego destituidos de sus funciones, y sujetos à las conseqüencias de este juicio que se expresan en el paragrafo 58.

CAPITULO QUARTO.

Del Poder Judicial.

Seccion primera.

Naturaleza, eleccion, y duracion de este Poder.

110. El Poder Judicial de la Confederacion estará depositado en una Corte Suprema de justicia, residente en la ciudad federal, y los demas Tribunales subalternos y juzgados inferiores que el Congreso estableciere temporalmente en el territorio de la union.

111. Los Ministros de la Corte Suprema de justicia, y los de las demas Cortes subalternas, serán nombrados por el Poder Executivo en la forma prescripta en el paragrafo 94.

112. El Congreso señalará y determinará el número de Ministros que deben componer las Cortes de Justicia, con tal que los elegidos sean de edad de treinta años para la Suprema, y de veinticinco para las demas, y tengan las calidades de vecindad, concepto, probidad, y sean Abogados recibidos en el Estado.

113. Todos ellos conservarán sus empleos por el tiempo que no se hagan incapaces de continuar en ellos por su mala conducta.

114. En periodos fixos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren, y que no podrán ser en manera alguna disminuidos, mientras permanecieren en sus respectivas funciones.

Seccion segunda.

Atribuciones del Poder Judicial.

115. El Poder Judicial de la Confederacion, estará circunscripto à los casos

cometidos por ella; y son,—todos los asuntos contenciosos civiles, ó criminales que se deriven del contenido de esta Constitucion,—los tratados ò negociaciones hechas baxo su autoridad,—todo lo concerniente à Embaxadores, Ministros, Cónsules,—los asuntos pertenecientes à Almirantazgo, y jurisdiccion marìtima,—las diferencias en que el Estado federal tenga ò sea parte,—las que se susciten entre dos ó mas Provincias,—entre una Provincia, y uno ò muchos ciudadanos de otra,—entre ciudadanos de una misma Provincia que disputaren tierras concedidas por diferentes Provincias,—entre una Provincia, ò ciudadanos de ella, y otros Estados, ciudadanos, ò vasallos extrangeros.

116. En estos casos exercerá su autoridad la Suprema Corte de justicia por apelacion, segun las reglas y excepciones que le prescribiere el Congreso; pero en todos los concernientes à Embaxadores, Ministros, y Cónsules, y en los que alguna Provincia fuere parte interesada, la exercerá exclusiva y originalmente.

117. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido à la Cámara de Representantes por el paragrafo quarenta y quatro, se terminarán por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislacion criminal, cuya actuacion se hará en la misma Provincia en que se hubiese cometido el delito; pero quando el crímen sea fuera de los límites de la Confederacion contra el derecho de gentes, determinará el Congreso por una ley particular el lugar en que haya de seguirse el juicio.

118. La Suprema Corte de justicia tendrá el derecho exclusivo de exâminar, aprobar y expedir titulos à todos los Abogados de la Confederacion que acrediten sus estudios con testimonio de su respectivo Gobierno; y los que los obtengan en esta forma, estarán autorizados para abogar en toda ella, aun donde haya colegios de Abogados, cuyos privilegios exclusivos para actuacion, quedan derogados, y tendrán opcion à los empleos y comisiones propias de esta profesion; siendo presentados los referidos titulos al Poder Executivo de la union, ántes de exercerla, para que les ponga el correspondiente pase; lo que igualmente se practicará con los Abogados que habiendo sido recibidos fuera de Venezuela, quieran abogar en ella.

CAPITULO QUINTO.

Seccion primera.

De las Provincias.

Límites de la autoridad de cada una.

119. Ninguna provincia particular puede exercer acto alguno que corresponda á las atribuciones concedidas al Congreso, y al Poder Executivo de la confederacion, ni hacer ley que comprometa los contratos generales de ella.

120. Por consiguiente ni dos, ni mas Provincias pueden formar alianzas, ó Confederaciones entre si, ni concluir tratados particulares sin el consentimiento del Congreso; y para obtenerlo deben especificarle el fin, términos, y duracion de estos tratados, ó convenciones particulares.

121. Tampoco pueden sin los mismos requisitos y consentimiento, levantar, ni mantener tropas, ó baxeles de guerra en tiempo de paz, ni entablar, ó concluir pactos, estipulaciones, ni convenios con ninguna potencia extrangera.

122. De los mismos requisitos, y anuencia necesitan para poder establecer derechos de tonelada, importacion, y exportacion al comercio extrangero en sus respectivos Puertos, y al comercio interior, y de cabotage entre sí; pues que las leyes generales de la union deben procurar uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas funestas á su prosperidad.

123. Sin los mismos requisitos, y consentimiento no podrán emprehender otra guerra que la puramente defensiva en un ataque repentino, ó riesgo inminente, é inevitable de ser atacadas, dando inmediatamente parte de estas ocurrencias al Gobierno federal para que provea á ellas oportunamente.

124. Para que las leyes particulares de las Provincias no pueden nunca entorpecer la marcha de las federales, se someteran siempre al juicio del Congreso ántes de tener fuerza, y valor de tales en sus respectivos departamentos, pudiendose entre tanto llevar á execucion, mientras las revee el Congreso.

Seccion segunda.

Correspondencia reciproca entre sí.

125. Los actos públicos de todas clases, y las sentencias judiciales sancionadas, por los Poderes Magistrados y Jueces de una Provincia tendrán entera fe, y credito en todas las demas conforme á las leyes generales que el Congreso estableciere para el uniforme, é invariable efecto de estos actos, y documentos.

126. Todo hombre libre de una Provincia, sin nota de vago ó reato judicial, gozará en las demas de todos los derechos de ciudadano libre de ellas; y los habitantes de la una tendrán libre y franca la entrada y salida en las otras, y gozarán en ellas de todas las ventajas y beneficios de su industria, comercio é instruccion, sujetandose á las leyes, impuestos y restricciones del territorio en que se hallaren, con tal que estas leyes no se dirijan á impedir la traslacion de una propiedad introducida en una Provincia para qualquiera de las otras que quisiere el propietario.

127. Las Provincias á requirimiento de sus respectivos Poderes Executivos, se entregarán recíprocamente qualesquiera de los reos acusados de crímen de Estado, hurto, homicidio, ú otros graves refugiados en ellas, para que sean juzgados por la autoridad provincial á que corresponda.

Seccion tercera.

Aumento sucesivo de la Confederacion.

128. Luego que libres de la opresion que sufren las Provincias de Coro, Maracaybo y Guayana, puedan y quieran unirse à la Confederacion, serán admitidas à ella, sin que la violenta separacion en que à su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad, de que gozarán desde luego como todas las demas Provincias de la union.

129. Del mismo modo, y baxo los mismos principios serán tambien admitidas é incorporadas qualesquiera otras del continente colombiano (ántes América Española) que quieran unirse baxo las condiciones y garantias necesarias para fortificar la union con el aumento y enlace de sus partes integrantes.

130. Aunque el conocimiento, exámen, y resolucion de estas materias y qualesquiera otras que tengan relacion con ellas, es del exclusivo resorte del Congreso, durante el tiempo de su receso podrá el Poder Executivo promover, y executar quanto convenga á los progresos de la Union, baxo las reglas que para ello le prescribiere el Congreso.

131. A este toca tambien conocer exclusivamente de la formacion, ó establecimiento de nuevas Provincias en la Confederacion, ya sea por division del territorio de otra, ó por la reunion de dos, ò mas, ó de partes de cada una de ellas; pero nunca quedará concluido el establecimiento sin el acuerdo y consentimiento del Congreso, y de las Provincias interesadas en la reunion, ó division.

132. El Congreso será igualmente arbitro para disponer de todo territorio, y propiedad del Estado baxo las leyes, reglamentos, y ordenanzas que para ello expidiere, con tal que en ellas no se altere, ni interprete parte alguna de esta Constitucion, de modo que dañe á los derechos generales de la Union, ò á los particulares de las Provincias.

Seccion quarta.

Mutua garantìa de las Provincias entresi.

133. El Gobierno de la Union asegura, y garantiza á las Provincias la forma del Gobierno Republicano que cada una de ellas adoptare para la administracion de sus negocios domesticos: sin aprobar Constitucion alguna Provincial que se oponga à los principios liberales, y francos de representacion admitidos en esta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de Gobierno en toda la Confederacion.

134. Tambien afianza á las mismas Provincias su libertad, é independencia reciprocas en la parte de su Soberanía que se han reservado; y siendo justo, y necesario

necesario protegerá y auxiliará á cada una de ellas contra toda invasion, ó violencia doméstica, con la plenitud de poder y fuerza que se le confia para la conservacion de la paz y seguridad general; siempre que fuere requerido para ello por la Legislatura provincial, ó por el Poder Executivo quando el Legislativo no estuviere reunido, ni pudiere ser convocado.

CAPITULO SEXTO.

Revision, y reforma de la Constitucion.

135. En todos los casos en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso, ó de las Legislaturas provinciales se propusieren, y aprobaren original, y reciprocamente algunas reformas, ó alteraciones que crean necesarias en esta Constitucion, se tendràn estas por validas, y harán desde entónces parte de la misma Constitucion.

136. Ya provenga la reforma del Congreso, ò de las Legislaturas, permanecerán los artículos sometidos à la reforma en toda su fuerza y vigor, hasta que uno de los Cuerpos autorizado para ella, haya aprobado y sancionado lo propuesto por el otro en la forma prevenida en el poragrafo anterior.

CAPITULO SEPTIMO.

Sancion ò ratificacion de la Constitucion.

137. El pueblo de cada Provincia por medio de convenciones particulares, reunidas expresamente para el caso, ó por el órgano de sus Electores capitulares, autorizados determinadamente al intento, ó por la voz de los Sufragantes parroquiales que hayan formado las Asambleas primarias para la eleccion de Representantes, expresará solemnemente su voluntad libre y espontanea de aceptar, rechazar, ò modificar en todo, ò en parte esta Constitucion.

138. Leida la presente Constitucion á las Corporaciones que hubiere hecho formar cada Gobierno provincial, segun el artículo anterior, para su aprobacion, y verificada esta con las modificaciones ò alteraciones que ocurrieren por pluralidad, se jurará su observancia solemnemente, y se procederá dentro de tercero dia á nombrar los funcionarios que les correspondan de los poderes que forman la Representacion nacional, cuya eleccion se hará en todo caso por los Electores que van designados.

139. El resultado de ambas operaciones se comunicará por las respectivas Municipalidades al Gobierno de su Provincia, para que presentandolo al Congreso quando se reuna, se resuelva por él lo conveniente.

140. Las Provincias que se incorporen de nuevo á la Confederacion, llenarán en su oportunidad estas mismas formalidades; aunque el no hacerlo ahora por causas poderosas ò insuperables, no será obsticulo para reunirse en el momento en que sus Gobiernos lo pidan por Comisionados ò Delegados al Congreso, quando esté reunido, ò al Poder Executivo durante el receso.

CAPITULO OCTAVO.

Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extension del ESTADO.

Seccion primera.

Soberanía del Pueblo.

141. Despues de constituidos los hombres en sociedad, han renunciado à aquella libertad ilimitada y licenciosa á que fácilmente los conducian sus pasiones, propia solo del estado salvage. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisicion de otros mas dulces y pacificos, y la sujecion á ciertos deberes mutuos.

142. El pacto social asegura à cada individuo el goce y posesion de sus bienes, sin lesion del derecho que los demas tengan á los suyos.

143. Una sociedad de hombres reunidos baxo unas mismas leyes, costumbres, y gobierno forma una soberanía.

144. La soberanía de un pais, ò supremo poder de reglar, y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside pues esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes, y se exercita por medio de Apoderados ò Representantes de estos, nombrados y establecidos conforme à la Constitucion.

145. Ningun individuo, ninguna familia, ninguna porcion ò reunion de ciudadanos, ninguna corporacion particular, ningun pueblo, ciudad, ò partido puede atribuirse la soberenía de la sociedad, que es imprescriptible, inenagenable é indivisible en su esencia y orígen, ni persona alguna podrá exercer qualquiera funcion pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitucion.

146. Los Magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de qualquiera especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Executivo, ó en el Judicial, son de consiguiente meros Agentes y Representantes del pueblo en las funciones que exercen, y en todo tiempo responsables à los hombres ò habitantes de su conducta pública por vias legitimas y constitucionales.

147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente à los empleos

públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescriptas por la ley, no siendo aquellos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningun hombre, corporacion ó asociacion de hombres tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opcion à los empleos que forman una carrera pública: sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles à los hijos, descendientes, ú otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar, ò empleado de qualquiera sueste, es absurda, y contraria à la naturaleza.

149. La ley es la expresion libre de la voluntad general, ò de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus Representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia, y la utilidad comun, y ha de proteger la libertad pública é individual contra toda opresion ò violencia.

150. Los actos exercidos contra qualquiera persona fuera de los casos, y contra las formas que la ley determina, son iniquos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional, ò la libertad del pueblo, serán tiránicos.

Seccion segunda.

Derechos del hombre en sociedad.

151. El objeto de la sociedad, es la felicidad comun; y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfeccion de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces, y procurandole el mas justo y honesto exercicio de sus derechos.

152. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad.

153. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña á los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la Sociedad, cuyos límites solo pueden determinarse por la ley, por que de otra suerte serian arbitrarios, y ruinosos á la misma libertad.

154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los Ciudadanos, sea que castigue, ò que proteja. Ella no reconoce distincion de nacimiento, ni herencia de poderes.

155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo, é industria.

156. La seguridad existe en la garantia, y proteccion que da la sociedad á cada uno de sus miembros sobre la conservacion de su persona, de sus derechos, y de sus propiedades.

157. No se puede impedir lo que no está prohibido por la ley, y ninguno podrá ser obligado á hacer lo que ella no prescribe.

158. Tampoco podrán los Ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos, y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expidiere, subscribiere, executare, ó hiciere executar órdenes, y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo Ciudadano que fuese llamado, ó aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo á las leyes; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona; qualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario debe ser reprimido.

160. Ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino despues que haya sido oido legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusacion intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores, y testigos contrarios, para producir otros en su favor, y quantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares, por sí, por su poder, ó por defensor de su eleccion, y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa á dar testimonio contra sí misma, como tampoco los acendientes, y decendientes, ni los colaterales, hasta el quarto grado civil de consanguinidad, y segudo de afinidad.

161. El Congreso con la brevedad posible establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles á que comunmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entónces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal, para que sean parte de esta, y se observen en todo el Estado.

162. Toda persona tiene derecho á estar segura de que no sufrirá pesquiza alguna, registro, averiguacion, capturas, ó embargos irregulares, é indebidos de su persona, su casa, y sus bienes; y qualquiera órden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin propabilidad de algun hecho grave que lo exija, ni expresa designacion de los referidos lugares, ó para apoderarse de alguna, ó algunas personas, y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio, ó deposicion jurada de personas creibles, será contraria á aquel derecho, peligrosa á la libertad, y no deberá expedirse.

163. La casa de todo Ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundacion, ó reclamacion que provenga del interior de la misma casa, ó quando lo exija algun procedimiento criminal conforme á las leyes, baxo la responsabilidad de las autoridades constitui-

das que expidieren los decretos: las visitas domiciliarias, y execuciones civiles solo podrán hacerse de dia, en virtud de la ley, y con respecto à la persona y objetos expresamente indicados en la acta que ordenare la visita, ó la execucion.

164. Quando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán estos á la persona, y objetos expresamente indicados en el decreto, en que se ordena la visita y execucion, el qual no podrá extenderse al registro, y exâmen de los papeles particulares, pues estos deben mirarse como inviolables; igualmente que las corespondencias epistolares de todos los Ciudadanos que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la misma persona à quien se hubiesen dirigido por su autor, y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptacion. Se exceptuan los delitos de alta traicion contra el Estado, el de falsedad y demas que se cometen, y executan precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, exâmen y aprehension de tales documentos con arreglo á lo dispuesto por las leyes.

165. Todo individuo de la sociedad teniendo derecho á ser protegido por ella en el goze de su vida de su libertad, y de sus propiedades con arreglo á las leyes, està obligado de consiguiente à contribuir por su parte para las expensas de esta proteccion, y à prestar sus servicios personales, ó un equivalente de ellos quando sea necesario; pero ninguno podrà ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni esta podrá aplicarse à usos públicos, sin su propio consentimiento, ó el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo; y quando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algun Cindadano se aplique á usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnizacion.

166. Ningun subsidio, carga, impuesto, tasa, ó contribucion podrá establecerse, ni cobrarse, baxo qualquiera pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por el órgano de sus Representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los Ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversion, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

167. Ningun género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio serán prohibidos à los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado, que despues oportunamente se libertarán quando el Congreso lo juzgue útil, y conveniente à la causa pública.

168. La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion, y respeto debidos, en ningun caso podrà impedirse, ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto, y seguro, con arreglo à las leyes, de las injurias, y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor, y estimacion.

169. Todos los extrangeros, de qualquiera nacion que sean, se recibiràn en

el Estado. Sus personas, y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demas ciudadanos, siempre que respeten la Religion Católica, única del Pais, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberania, y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

170. NINGUNA ley criminal, ni civil podrá tener efecto retroactivo, y qualquiera que se haga para juzgar, ó castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva, é inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

171. NUNCA se exigiràn cauciones excesivas, ni se impondràn penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán los hombres á castigos crueles, ridículos, y desusados Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su freqüente aplicacion es inconducente à la salud del Estado, y no ménos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos, corregir, y no exterminar el género humano.

172. TODO tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

173. El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.

174 TODA persona que fuere legalmente detenida, ó presa, deberà ponerse en libertad luego que dé caucion, ó fianza suficiente, excepto en los casos en que haya pruebas evidentes, ó grande presuncion de delitos capitales. Si la prision proviene de deudas, y no hubiere evidencia, ó vehemente presuncion de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto á la disposicion de sus respectivos acreedores, conforme à las leyes.

175. NINGUNA sentencia pronunciada por traicion contra el Estado, ó qualquiera otro delito arrastrará infamia à los hijos, y descendientes del reo.

176. NINGUN ciudadano de las Provincias del Estado, excepto los que estuvieren empleados en el exercito, en la marina, ó en las milicias, que se hallaren en actual servicio, deberà sugetarse à las leyes militares, ni sufrir castigos provenidos de ellas.

177. Los militares, en tiempo de paz, no podràn aquartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demas ciudadanos particulares sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por órden de los Magistrados civiles, conforme á las leyes.

178. UNA milicia bien reglada, é instruida, compuesta de los ciudadanos es la defensa natural mas conveniente, y mas segura á un Estado libre. No deberá haber por tanto tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigorosamente precisas para la seguridad del pais, con el consentimiento del Congreso.

179. Tampoco se impedirá á los ciudadanos el derecho de tener, y llevar armas lícitas, y permitidas para su defensa; y el Poder Militar en todos casos se conservará en una exácta subordinacion á la autoridad civil, y será dirigido por ella.

180. No habrá fuero alguno personal: solo la naturaleza de las materias determinará los Magistrados á que pertenezca su conocimiento; y los empleados de qualquier ramo, en los casos que ocurran sobre asuntos que no fueren propios de su profesion, y carrera, se sujetarán al juicio de los Magistrados, y Tribunales ordinarios, como los demas ciudadanos.

181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero qualquiera que lo exerza se hará responsable á las leyes, si ataca, y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor, y estimacion de algun ciudadano.

182. Las Legislaturas provinciales tendrán el derecho de peticion al Congreso, y no se impedirá á los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias para consultarse, y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones á sus Representantes en el Congreso, ó en la Provincia, ó dirigir peticiones al uno ó al otro Cuerpo legislativo, sobre reparacion de agravios, ó males que sufran en sus propios negocios.

183. Para todos estos casos deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia, y hombres buenos de la Parroquia, quando ménos en número de seis, pidiendo la reunion á la respectiva Municipalidad, y esta determinará el dia, y comisionará algun Magistrado, ó persona respetable del partido para que presida la Junta, y despues de concluida, y extendida la acta, la remita á la Municipalidad que le dará la direccion conveniente.

184. A estas Juntas solo podràn concurrir los Ciudadanos sufragantes, ó Electores, y las Legislaturas no están absolutamente obligadas á conceder las peticiones, sino á tomarlas en consideracion para proceder en sus funciones del modo que pareciere mas conforme al bien general.

185. El poder de suspender las leyes, ó de detener su execucion, nunca deberá exercitarse, sino por las Legislaturas respectivas, ó por autoridad dimanada de ellas para solo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que expresa la Constitucion; y toda suspension, ó detencion que se haga en virtud de qualquiera autoridad sin el consentimiento de los Representantes del Pueblo, se rechazará como un atentado á sus derechos.

186. El Poder Legislativo suplirá provisionalmante á todos los casos en que la Constitucion respectiva estuviere muda, y proveerá con oportunidad arreglandose á la misma Constitucion la adiccion ó reforma que pareciere necesario hacer en ella.

187. El derecho del Pueblo para participar en la Legislatura es la mejor seguridad, y el mas firme fundamento de un gobierno libre: por tanto es preciso que las elecciones sean libres y freqüentes, y que los Ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades, y demas que procuran un mayor interes á la comunidad, tengan derecho para sufragar, y elegir los miembros de la Legislatura á epocas señaladas y poco distantes, como previene la Constitucion.

188. Una dilatada continuacion en los principales funcionarios del Poder Executivo, es peligrosa à la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una rotacion periodica entre los miembros del referido Departamento para asegurarla.

189. Los tres departamentos esenciales del Gobierno, à saber: el Legislativo, el Executivo, y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados, é independientes el uno del otro, quanto lo exija la naturaleza de un Gobierno libre, ó quanto es conveniente con la cadena de conexion que liga toda la fabrica de la Constitucion en un modo indisoluble de amistad, y union.

190. La emigracion de unas Provincias à otras será enteramente libre.

191. Los Gobiernos se han constituido para la felicidad comun, para la proteccion y seguridad de los Pueblos que los componen, y no para benéfico, honor, ó privado interes de algun hombre, de alguna familia, ó de alguna clase de hombres en particular que solo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere mas propio para producir la mayor suma de bien, y de felicidad, y estuviere mas à cubierto del peligro de una mala administracion; y quantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos, ó que fuere contrario á ellos la mayoría de la nacion, tiene indubitablemente el derecho inenagenable, é imprescriptible de abolirlo, cambiarlo, ó reformarlo del modo que juzgue mas propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoria, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitucion presenta y ordena los medios mas razonables, justos, y regulares en el capitúlo de la revision, y las Provincias adoptarán otros semejantes, ó equivalentes en sus respectivas Constituciones.

Seccion tercera.

Deberes del hombre en la sociedad.

192. La declaracion de los derechos contiene las obligaciones de los Legisladores; pero la conservacion de la sociedad pide que los que la componen, conozcan, y llenen igualmente las suyas.

193. Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente à los demas individuos del Cuerpo social. Ellos

reposan sobre dos pricipios que la naturaleza ha gravado en todos los corazones; á saber: *Haz siempre á los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas á otro lo que no quisieras que se te hiciese.*

194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido à las leyes, obedecer, y respetar à los Magistrados y autoridades constituidas, que son sus organos, mantener la libertad, y la igualdad de derechos; contribuir á los gastos públicos, y servir à la Patria quando ella lo exija, haciendole el sacrificio de sus bienes, y de su vida, si es necesario.

195. Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo, y buen padre de familia.

196. Qualquiera que traspasa las leyes abiertamente, ò que sin violarlas ā las claras, las elude con astucia, ó con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos, y se hace indigno de la benevolencia y estimacion públicas.

Seccion quarta.

Deberes del Cuerpo social.

197. La Sociedad afianza á los individuos que la componen el goze de su vida, de su libertad, de sus propiedades, y demas derechos naturales; en esto consiste la garantia social que resulta de la accion reunida de los miembros del Cuerpo, y depositada en la Soberanía nacional.

198. Siendo instituidos los Gobiernos para el bien, y felicidad comun de los hombres, la Sociedad debe proporcionar auxilios á los indigentes, y desgraciados, y la instruccion à todos los Ciudadanos.

199. *Para precaver toda transgresion de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaracion de derechos, están exéntas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno, y que conteniendo ó apoyandose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria á ellas que se expida por la Legislatura federal, ò por las Provincias, sera absolutamente nula y de ningun valor.*

CAPITULO NONO.

Disposiciones generales.

200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado *indios,*

no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó à su favor, porque los encargados del gobierno en estos paises tenian olvidada su execucion; y como las basas del sistema de gobierno que en esta Constitucion ha adoptado Venezuela, no son otras que la de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente à los Gobiernos provinciales, que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustracion de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias, y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religion, de la sana moral, de la política, de las ciencias, y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraher á los referidos ciudadanos naturales à estas casas de ilustracion y enseñanza, hacerles comprehender la íntima union que tienen con todos los demas ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno, y los derechos de que gozan por solo el hecho de ser hombres iguales à todos los de su especie, à fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan por mas tiempo aislados, y aun temerosos de tratar á los demas hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente á prestar sus servicios à los Tenientes, ó Curas de sus parroquias, ni à otra persona alguna, y permitiendoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesion, para que á proporcion entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, segun los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales.

201. Se revocan por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior gobierno concedieron ciertos tribunales, protectores, y privilegios de menor edad á dichos naturales, las quales dirigiendose al parecer á protegerlos, les han perjudicado sobre manera, segun ha acreditado la experiencia.

202. El comercio iniquo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas, en 14 de Agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la union, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por via de especulacion mercantil.

203. Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes, las leyes antiguas que imponian degradacion civil á una parte de la poblacion libre de Venezuela, conocida hasta ahora baxo la denominacion de *pardos*: estos quedan en posesion de su estimacion natural y civil, y restituidos à los imprescriptibles derechos que les corresponden como á los demas ciudadanos.

204. Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno, y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores, ó distinciones hereditarias, ni crear empleos, ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

205. Qualquiera persona que exerza algun empleo de confianza ú honor, baxo la autoridad del Estado, no podrà aceptar regalo, título, ó emolumento de algun Rey, Principe, ó Estado extrangero, sin el consentimiento del Congreso.

206. El Presidente y miembros que fueren del Executivo: los Senadores, los Representantes, los militares y demas empleados civiles, ántes de entrar en el exercicio de sus funciones, deberán prestar juramento de fidelidad al Estado, de sostener y defender la Constitucion, de cumplir bien y fielmente los deberes de sus oficios, y de proteger y conservar pura é ilesa, en estos pueblos, la Religion católica, apostólica, romana que ellos profesan.

207. El Poder executivo prestará el juramento en manos del Presidente del Senado, à presencia de las dos Cámaras; y los Senadores y Representantes en manos del Presidente en turno del Executivo, y à presencia de los otros dos individuos que lo componen.

208. El Congreso determinará la fórmula del juramento, y ante que personas deban prestarlo los demas oficiales y empleados de la Confederacion.

209. El Pueblo de cada Provincia tendrá facultad para revocar la nominacion de sus Delegados en el Congreso, ó alguno de ellos en qualquiera tiempo del año, y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que à estos faltare al tiempo de la revocacion.

210. El medio de inquirir y saber la voluntad general de los Pueblos, sobre estas revocaciones, será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas provinciales, segun lo que para ello establecieren sus respectivas Constituciones.

211. Se prohibe à todos los Ciudadanos asistir con armas à las Congregaciones parroquiales y electorales que prescribe la Constitucion, y à las reuniones pacificas de que habla el §. 182 y siguiente, baxo la pena de perder por diez años el derecho de votar, y de concurrir à ellas.

212. Qualquiera que fuere legítimamente convencido de haber comprado, ó vendido sufragios en las referidas Congregaciones, ó de haber procurado la eleccion de algun individuo con amenazas, intrigas, artificios, ú otro genero de seduccion, será excluido de las mismas Asambleas, y del exercicio de toda funcion pública por espacio de veinte años; y en caso de reincidencia, la exclusion será perpetua, publicandose una y otra en el districto del Partido capitular, por una proclama de la Municipalidad que circulará en los papeles públicos.

213. Ni los sufragantes Parroquiales, ni los Electores capitulares recibirán recompensa alguna del Estado por concurrir à sus respectivas Congregaciones, y exercer en ellas lo que previene la Constitucion, aunque sea necesario á veces emplear algunos dias para concluir lo que ocurriere.

214. Los Ciudadanos solo podrán exercer sus derechos politicos en las Congregaciones parroquiales y electorales, y en los casos y formas prescriptas por la Constitucion.

215. Ningun individuo, ó asociacion particular podrá hacer peticiones à las autoridades constituidas en nombre del Pueblo, ni ménos abrogarse la calificacion de *Pueblo Soberano*; y el ciudadano, ó ciudadanos que contravinieren à este paragrafo, hollando el respeto y veneracion debidas à la representacion y voz del Pueblo, que solo se expresa por la voluntad general, ó por el organo de sus Representantes legitimos en las Legislaturas, serán perseguidos, presos, y juzgados con arreglo à las leyes.

216. Toda reunion de gente armada, baxo qualquiera pretexto que se forme, si no emana de ordenes de las autoridades constituidas, es un atentado contra la seguridad pública, y debe dispersarse inmediatamente por la fuerza, y toda reunion de gente sin armas que no tenga el mismo orígen legitimo, se disolverá primero por ordenes verbales; y siendo necesario, se destruirá por las armas en caso de resistencia, ó de tenaz obstinacion.

217. Al Presidente y miembros del Poder Executivo, Senadores, Representantes, y demas empleados por el Gobierno de la Confederacion se abonarán sus respectivas sueldos del tesoro comun de la union.

218. No se extraherá de él cantidad alguna de numerario en plata, oro, papel, ú otra forma equivalente, sino para los objetos, é inversiones ordenadas por la ley, y anualmente se publicará por el Congreso un estado, y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos, para conocimiento de todos, luego que el Poder Executivo verifique lo dispuesto en el §. 102.

219. Nunca se impondrá capitacion, ú otro impuesto directo sobre las personas de los Ciudadanos, sino en razon del número de poblacion de cada Provincia, segun lo indicaren los censos que el Congreso dispondrá se executen cada cinco años en toda la extension del Estado.

220. No se dará preferencia à los puertos de una Provincia sobre los de otra, por reglamento alguno de comercio, ó de rentas, ni se concederán privilegios, ó derechos exclusivos á compañias de comercio, ó corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones á la libertad del comercio, y al exercicio de la agricultura y de la industria, sino las que previene expresamente la Constitucion.

221. Toda Ley prohibitiva sobre estos objetos, quando las circunstancias la hagan necesaria, deberá estimarse por pura, y esencialmente provisional; y para tener efecto por mas de un año, se deberà renovar con formalidad al cabo de este periodo, repitiendose lo mismo sucesivamente.

222. Mientras el Congreso no determinare una formula permanente de natu-

ralizacion para los extrangeros, adquirirán estos el derecho de Ciudadanos, y aptitud para votar, elegir, y tomar asiento en la representacion nacional, si habiendo declarado su intencion de establecerse en el pais ante una Municipalidad, hechose inscribir en el registro civil de ella, y renunciado al derecho de ciudadano en su patria adquirieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado, por el tiempo de siete años, y llenaren las demas condiciones prescriptas en la Constitucion, para exercer las funciones referidas.

223. En todos los actos públicos se usará de la era Colombiana, y para evitar toda confusion en los computos al comparar esta época con la vulgar Cristiana casi generalmente usada en todos los pueblos cultos, comenzará aquella á contarse desde el dia primero de Enero del año de N. S. mil ochocientos once, que será el primero de nuestra Independencia.

224. El Congreso suplirá con providencias oportunas á todas las partes de esta Constitucion que no puedan ponerse en execucion inmediatamente, y de un modo general, para evitar los perjuicios é inconvenientes que de otra suerte pudieran resultar al Estado.

225. El que hallandose en una Provincia violare sus leyes, será juzgado con arreglo á ellas por sus Magistrados provinciales; pero si infringiese las de la Union, lo será conforme à estas por los funcionarios de la misma Confederacion; y para que ni sea necesario que en todas partes haya Tribunales de la Confederacion, ni que sean extrahidos de sus vecindarios los individuos comprehendidos en estos casos, el Congreso determinará por ley los Tribunales, y la forma con que estos darán comisiones para exâminar y juzgar las ocurrencias en las mismas Provincias.

226. Nadie tendrá en la Confederacion de Venezuela otro título, ni tratamiento público que el de *ciudadano*, única denominacion de todos los hombres libres que componen la Nacion; pero á las Camaras representativas, al Poder Executivo, y á la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los Ciudadanos el mismo tratamiento con la adicion de *honorable* para las primeras, *respetable* para el segundo, y *recto* para la tercera.

227. La presente Constitucion, las leyes que en conseqüencia se expidan para executarla, y todos los tratados que se concluyan baxo la autoridad del Gobierno de la Union, serán la ley suprema del Estado en toda la extension de la Confederacion, y las autoridades y habitantes de las Provincias, estarán obligados à obedecerlas, y observarlas religiosamente sin excusa, ni pretexto alguno; pero las leyes que se expedieren contra el tenor de ella no tendràn ningun valor, sino quando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa, y legítima revision, y sancion.

228. Entretanto que se verifica la composicion de un codigo civil y criminal

acordado por el Supremo Congreso en 8 de Marzo último, adaptable á la forma de Gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el codigo que hasta aqui nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa ó indirectamente, no se opongan á lo establecido en esta Constitucion.

Y por quanto el Supremo Legislador del Universo ha querido inspirar en nuestros corazones la amistad y union mas sinceras entre nosotros mismos, y con los demas habitantes del Continente Colombiano que quieran asociarsenos para defender nuestra Religion, nuestra Soberanía natural, y nuestra Independencia: por tanto nosotros el referido Pueblo de Venezuela, habiendo ordenado con entera libertad la Constitucion precedente que contiene las reglas, principios, y objetos de nuestra Confederacion y alianza perpetua, tomando á la misma Divinidad por testigo de la sinceridad de nuestras intenciones, é implorando su poderoso auxilio para gozar por siempre las bendiciones de la libertad, y de los imprescriptibles derechos que hemos merecido á su beneficencia generosa, nos obligamos, y comprometemos á observar, y cumplir inviolablemente todas y cada una de las cosas que en ella se comprehenden, desde que sea ratificada en la forma que en la misma se previene, protextando sin embargo alterar, y mudar en qualquier tiempo estas resoluciones, conforme á la mayoría de los Pueblos de Colombia que quieran reunirse en un Cuerpo nacional para la defensa y conservacion de su libertad, é Independencia política, modificandolas, corrigiendolas, y acomodandolas oportunamente y á pluralidad y de comun acuerdo entre nosotros mismos, en todo lo que tubiere relaciones directas con los intereses generales de los referidos Pueblos, y fuere convenido por el organo de sus legítimos Representantes reunidos en un Congreso general de la Colombia, ó de alguna parte considerable de ella, y sancionado por los comitentes; constituyendonos entretanto en esta union, todas y cada una de las Provincias que concurrieron á formarla, garantes las unas á las otras de la integridad de nuestros respectivos territorios y derechos esenciales, con nuestras vidas, nuestras fortunas, y nuestro honor; y confiamos, y recomendamos la inviolabilidad y conservacion de esta Constitucion á la fidelidad de los Cuerpos legislativos, de los Poderes Executivos, Jueces, y Empleados de la Union y de las Provincias, y á la vigilancia y virtudes de los padres de familia, madres, esposas, y ciudadanos del Estado.

Dada en el Palacio federal de Caracas, á veintiuno de Diciembre del año del Señor mil ochocientos once, primero de nuestra independencia.

Juan Toro, Presidente.
Isidoro Ant. Lopez Mendez.
Juan José de Maya.
Nicolas de Castro.
Lino de Clemente.
José Maria Ramirez.
Domingo de Alvarado.
Manuel Placido Maneyro.
Mariano de la Cova

Baxo los reparos que se expresan al pie de esta acta n.º 2, firmo esta Constitucion.

Francisco de Miranda, Vice-Presidente.

Subscribo á todo, ménos al artículo 180, reiterando mi protesta hecha en 5 del corriente,

Juan Nepomuceno Quintana.

Subscribo á todo, ménos al artículo 180 que trata de abolir el fuero personal de los clerigos, sobre el

Francisco Xavier de Maiz.
Antonio Nicolas Brizeño.
Francisco X. Yanes.
Manuel Palacio.
José de Sata y Bussy.
José Ignacio Brizeño.
José Gabriel de Alcalá.
Bartolome Blandin.
Francisco Policarpo Ortiz.
Martin Tovar.
Felipe FerminPaul.
José Luis Cabrera.
Francisco Hernandez.
Francisco del Toro.
José Angel de Alamo.
Gabriel Perez de Pagola.
Francisco X. Ustariz.
Juan German Roscio.
Fernando Peñalver.

L. S.

que he protextado solemnemente, lo que se insertará á continuacion de esta Constitucion.

Manuel Vicente de Maya.

Subscribo en los mismos términos que el Sr. Maya, acompañandose la protexta que he entregado hoy. *Luis José Cazorla.*

Subscribo á toda la Constitucion, ménos al capitulo del fuero. *Luis José de Rivas y Tovar.*

Baxo mi protexta del acuerdo de diez y seis de los corrientes. *Salvador Delgado.*

Subscribo á todo, excepto el desafuero.

José Vicente Unda.

Subscribo la presente Constitucion, con exclusion del artículo 180, y con arreglo á la protexta que hice en 5 del corriente, y acompaña la Constitucion; y en los mismos términos que corre la de Don Juan Quitana. *Luis Ignacio Mendoza.*

Subscribo á todo lo sancionado en esta Constitucion, á excepcion del capítulo que habla del fuero eclesiastico, segun las protextas que he hecho en las actas del dia 5 del presente.

Juan Antonio Diaz Argote.

Francisco Isnardi, Secretario.

ALOCUCION.

Venezolanos: Antes de cumplirse los dos primeros años de vuestra libertad, vais á fixar el destino de la patria, pronunciando sobre la Constitucion que os presentan vuestros Representantes.

Ni las revoluciones del otro hemisferio, ni las convulsiones de los grandes imperios que lo dividen, ni los intereses opuestos de la política europea, han venido á detener la marcha pacifica y moderada que emprendisteis el memorable 19 de Abril de 1810.

El interes general de la América, puesto en accion por vuestro glorioso exemplo, el patriotismo guiado por la filantropía, y la libertad ayudada de la justicia, han sido los agentes que han dirigido vuestra conducta para dar al mundo el primer exemplo de un pueblo libre, sin los horrores de la anarquía, ni los crímenes de las pasiones revolucionarias.

Eterno será en los fastos de la América el corto periodo en que habeis hecho lo que ha costado á todas las naciones épocas funestas de sangre y desolacion; y si la consternada Europa no tuviese que admirar nada en vuestra Constitucion, confesará al ménos que son dignos de ella los que han sabido conseguirla sin devorarse, y sabrán sancionarla con la dignidad de hombres libres.

BC V458 1812 1

3cBL 25 Sept 78 Permitido 79-110

Llegó el momento, Venezolanos, en que tengais un gobierno que en la exáctitud de sus elementos contenga la garantía de su duracion, y asegure con ella vuestra union y felicidad.

Tal fué el deber que impusisteis á vuestros mandatarios el 2 de Marzo: á vosotros toca juzgar si lo han cumplido; y á ellos el aseguraros que sus fervorosos deseos, su infatigable constancia, y su buena fe, es lo único que puede hacerles esperar la aprobacion de unas tareas emprendidas y consumadas solo para vuestro bien.

Patriotas del 19 de Abril, que habeis permanecido incontrastables en los reveses de la fortuna, é inaccesibles á los choques de las facciones. Guerreros generosos, que habeis derramado vuestra sangre por la patria: ciudadanos que amais el órden y la tranquilidad, aceptad como prenda de tantos bienes, el gobierno que os ofrecen vuestros Representantes.

El solo puede señalandoos vuestros derechos y vuestros deberes, proporcionaros la garantía social, y con ella la libertad, la paz, la abundancia, y la felicidad.

Independencia política, y felicidad social fueron vuestros votos el 5 de Julio de 1811: independencia política y felicidad social, han sido los principios que han dirigido desde entonces á los que para llenar el destino á que los elevó vuestra confianza, han sacrificado su existencia á tan ardua como importante empresa.

Venezolanos: ciudadanos todos, union y confianza es lo único que os pedimos en recompensa de los desvelos y sacrificios que nos ha merecido vuestra suerte: reunios todos en una sola familia por los intereses de una patria, y caiga un velo impenetrable sobre todo lo que sea anterior á la época augusta que vais á establecer.

Siglos enteros de gloria han pasado para la América, desde que resolvisteis ser libres, hasta que conseguisteis serlo por medio de la Constitucion, sin la qual aun no habiais expresado solemnemente al mundo vuestra voluntad, ni el modo de levarla á efecto.

El término de la revolucion se acerca: apresuraos á llegar á él por medio de la Constitucion que os ofrecemos, si quereis sumir en la nada los proyectos de nuestros enemigos, y apartar para siempre de nosotros los males que ellos nos han causado.

Pueblo soberano, oye la voz de tus mandatarios, el proyecto del contrato social que ellos te ofrecen, fué sugerido solo por el deseo de tu felicidad: tú solo debes sancionarlo: colócate ántes entre lo pasado y lo futuro: consulta tu interes y tu gloria, y la patria quedará salvada.

Palacio federal de Venezuela, veintitres de Diciembre de mil ochocientos once, primero de la Independencia.

Juan TORO, Presidente.
Francisco ISNARDI, Secretario.